

**Caso práctico núm. 1.**

El Señor MOMBUTU KASSU es un Agente diplomático de Uganda en España desde 1.991. Su nacionalidad es naturalmente, ugandesa y trabaja en las oficinas de la embajada de Uganda en Madrid, sitas en la Calle Príncipe de Vergara de esta capital. El Señor MOMBUTU KASSU tiene su domicilio particular, que comparte con su esposa, en la Calle Juan Bravo Nº 6 de la misma, siendo ésta una vivienda que tiene alquilada a la propietaria de todo el edificio del Nº 6 de la Calle Juan Bravo, Doña MARIA JOSE ÁLVAREZ DEAN, de nacionalidad española y con residencia en Madrid.

Doña MARIA JOSE ÁLVAREZ DEAN está enterada de la condición de Agente diplomático del arrendatario de la vivienda. En el contrato de arrendamiento se hace constar que la vivienda se cede para su utilización como residencia particular del arrendatario, durante todo el tiempo que dure su acreditación como funcionario diplomático en España, momento en que, con un preaviso de quince días por parte del arrendatario a la arrendadora, quedará resuelto el arrendamiento. El contrato no contiene sumisión a ningún tribunal ni designación de la ley aplicable para dirimir las controversias que puedan surgir en relación con la validez o el cumplimiento del mismo.

En marzo de 2013, Doña MARIA JOSE ÁLVAREZ DEAN formula ante el Juzgado Decano de Madrid, demanda de **resolución del contrato de arrendamiento** de la segunda vivienda, sita en el bajo derecha del edificio, por impago de rentas, al amparo del art. 27 de la Ley 29/1994 de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos sustentada en que el inquilino ha dejado de habitar dicho inmueble durante más de seis meses.

Al ser citado para el acto del Juicio, Don MOMBATU KASSU plantea ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid una declinatoria, denunciando la **falta de competencia judicial internacional** del mismo, por concurrir en el demandado una **inmunidad de jurisdicción**.

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Decidir si se trata de una situación privada internacional, señalando cuales sean los elementos extranjeros.

II. Señalar si el Órgano judicial hizo lo correcto al admitir la demanda y citar al demandado al acto del Vista del Juicio verbal de desahucio, o bien debió adoptar alguna de estas decisiones:

A) Inadmitir la demanda *in limine litis*, de oficio por constituir un óbice procesal apreciable de oficio (la inmunidad jurisdiccional del demandado).

B) Suspender la decisión sobre la admisión de la demanda y dar traslado de la misma demandado para que manifieste si va a hacer valer la inmunidad de jurisdicción o va adoptar alguna otra posición que suponga una renuncia de la misma.

III. Determinar si prosperará la declinatoria de falta de competencia judicial internacional, teniendo en cuenta –para aplicarla o para rechazarla– la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 140/1995.

IV. Determinar qué es lo que podría hacer MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ DEAN para satisfacer su derecho a la resolución del contrato, en caso de que el Juez acuerde de oficio la inadmisión de la demanda, absteniéndose de conocer, o prospere la declinatoria que deduzca, en su caso, el Señor MOMBATU KASSU.

**Caso práctico núm. 2.**

En enero de 2010, ALEXANDER KRAIG, sujeto de nacionalidad alemana con domicilio en Londres (Gran Bretaña) se traslada a León, donde alquila a Doña LEONOR LLAMAZARES, también de nacionalidad alemana y con domicilio en esta ciudad, un piso sito en la Avenida Roma, 21 de la localidad leonesa. La propietaria y el arrendatario firman el 29 de enero de 2010 un contrato escrito en el que suscriben las estipulaciones propias de su interés, sin señalar que tribunales serían competentes para resolver las divergencias que pudieran surgir. El contrato entra en vigor en el mismo momento en que ALEXANDER toma posesión del piso, el 30 de enero de 2010, pero partir del mes de marzo, el arrendatario deja de pagar la renta y en junio de ese mismo año, LEONOR presenta ante el Juzgado decano de León una demanda de desahucio solicitando la resolución del contrato y el lanzamiento del inquilino moroso. La demanda es turnada al Juzgado de Primera Instancia N° 4 de León. El Secretario de este Juzgado acuerda convocar a las partes al acto de la vista. ALEXANDER recibe su citación para el acto de la vista el día 12 de julio de 2010, quedando convocado y legalmente citado para la vista del desahucio para la que se ha señalado el 26 de junio de 2010. ALEXANDER nada dice sobre la competencia en el tiempo que transcurre desde la citación hasta el acto de la vista y en dicho acto, al dar la palabra el Juez a las partes para que planteen las cuestiones procesales que les interese suscitar, el Letrado de ALEXANDER plantea la cuestión de la posible incompetencia de los tribunales españoles, ya que, expone, al ser alemanes ambas partes contratantes, la demanda podría ser conocida igualmente por los tribunales alemanes.

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Decidir motivadamente si se trata de una situación privada internacional, identificando los elementos extranjeros que concurran.

II. Determinar:

A) La forma y el momento procesal en que se debía haber planteado por ALEXANDER la cuestión de la posible incompetencia de los tribunales españoles.

B) Si el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de León está obligado a pronunciarse en el acto de la vista sobre su competencia judicial internacional para conocer de la demanda formulada por LEONOR LLAMAZARES.

III. Resolver si la competencia judicial internacional corresponde a los tribunales españoles o a los tribunales alemanes.

**Caso práctico núm. 3.**

**Hans Brueger** es un ciudadano de nacionalidad alemana domiciliado en León desde 1965. En 1990 repartió entre sus hijos **Sigmund** y **Marc Brueger**, ambos de doble nacionalidad, alemana y española, el primero también con domicilio en León, y el segundo, Marc, con domicilio en Munich (Alemania), distintas parcelas de tierras de regadío sitas en Mansilla de las Mulas (León) para que hicieran suyos los frutos, pero con la obligación de devolverlas al padre en el momento en que éste se las reclamase.

En la reunión familiar de celebración de la Navidad, el 24 de diciembre de 2012, se produjo en el domicilio de **Hans** un altercado en el que **Sigmund** y **Marc** insultaron gravemente a su padre, por lo que éste les comunicó airadamente que revocaba los usufructos que les había otorgado en tiempos de buena relación personal, dándoles veinticuatro horas para devolverle la posesión de las fincas cedidas en usufructo y entregarle las llaves de las cancelas y de los cobertizos donde, en tales fincas, se guardaban los aperos de labranza y material agrícola. Ninguno de los hermanos abandonó las fincas respectivas ni cumplió con la entrega de llaves, ni siquiera cuando, una semana después, recibieron, cada uno en sus respectivos domicilios (**Sigmund** en León, **Marc** en Munich) sendos requerimientos notariales con el mismo contenido.

En febrero de 2013 **Hans Brueger** interpuso ante los Juzgados de León una demanda de acción reivindicatoria y de declaración de extinción de usufructo contra ambos hijos, **Sigmund** y **Marc**, en la que solicitaba: 1º. Se declarase la propiedad del demandante sobre las parcelas de regadío. 2º. Se declarase extinguido el usufructo conferido en su día en favor de ambos hermanos; y 3º. Se condenase a éstos a devolver las fincas en el mismo estado que tenían cuando les cedió su uso en el año 1990.

La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de León, el cual le dio el trámite del juicio ordinario, ordenando el emplazamiento de los demandados.

**Sigmund** se personó en el procedimiento dentro del plazo y contestó a la demanda por medio de una demanda reconvenzional en la que, además de solicitar la absolución respecto de la *actio reivindicatoria*, suplicaba se declarase por el Juzgado, en la sentencia, que había adquirido la propiedad de sus dos fincas por *usucapión*.

**Marc** se personó en los autos dentro de los diez primeros días para contestar a la demanda y formuló declinatoria por entender que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2 y 4 del Reglamento 44/2001, su padre tenía que haberle demandado ante los tribunales alemanes.

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional** identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si son competentes los tribunales españoles o los tribunales alemanes para conocer de la demanda de **Hans Brueger** contra sus hijos.

III. Determinar si esos mismos tribunales serían competentes para conocer de **reconvención** formulada por **Sigmund Brueger** contra su padre.

IV. Determinar si **Marc Brueger** ha impugnado correctamente la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, señalando cuáles serían las consecuencias de que **Marc** hubiese puesto de manifiesto la falta de competencia judicial internacional de los tribunales españoles en su escrito de contestación a la demanda, presentado el 17º día hábil desde la diligencia de emplazamiento.

V. Determinar qué tribunales tendrían competencia judicial internacional para conocer de una hipotética demanda de **Hans Brueger** contra ambos hijos, reclamándoles sendas indemnizaciones por el daño moral derivado de las injurias que le dirigieron en la Navidad de 2012.

**Caso práctico núm. 4.**

D. CALIXTO MERCADER y D. SANCHO MERCADER, hermanos entre sí, de nacionalidad española y con domicilio en León (España) vienen, desde el año 1.975, en virtud de un pacto con sus hermanas D<sup>a</sup> MELIBEA MERCADER, española y domiciliada en Munich, y D<sup>a</sup> DULCINEA MERCADER, nacionalizada italiana desde 1.990, y con domicilio en Milán, los bienes patrimoniales de éstas en España. En septiembre de 2000, Don CALIXTO adquiere una casa en Milán (Italia) donde fija su domicilio, sin dejar de administrar –abusivamente y en su propio beneficio, con la colaboración de su hermano Sancho, que sigue afincado en León– los bienes de sus hermanas radicados en España.

En el documento privado suscrito por los cuatro hermanos, en León, en 1975, Doña MELIBEA y Doña DULCINEA reconocen a sus hermanos Don CALIXTO y Don SANCHO el derecho de percibir el 5% del rendimiento neto que produzcan los bienes de las referidas propietarias. En el mismo documento se establecía que el cese de los administradores Don CALIXTO y Don SANCHO al primer requerimiento que se les dirigiese por sus hermanas, por cualquier cauce o procedimiento, así como su obligación de rendir cuentas de su gestión cada año y de elaborar una rendición final una vez cesasen en la administración. En este documento no se insertaba sumisión a tribunal alguno para el caso de controversia.

Los patrimonios de Doña MELIBEA y Doña DULCINEA que sus hermanos tenían la obligación de administrar estaban compuestos por distintas cantidades de dinero depositadas a plazo fijo en varias entidades de crédito de León y Ciudad Real, cierto número de acciones y participaciones sociales en las sociedades de la familia MERCADER, “GIGANTES Y MOLINOS S.A.” y “MESÓN DEL BACHILLER, S.L.”, con domicilio estatutario y administración central en Madrid, además de una empresa de transportes, “PORTES SEMPRONIO & PARMENO, S.A.”, sociedad con sede estatutaria y actividad principal en Ciudad Real, cuyas acciones pertenecían exclusivamente a Doña DULCINEA, y varias fincas destinadas al cultivo del maíz, en Mansilla de las Mulas (León) y Almagro (Ciudad Real).

Cansadas D<sup>a</sup> MELIBEA y D<sup>a</sup> DULCINEA de los engaños y fraudes de sus hermanos D. CALIXTO y D. SANCHO, en la gestión de sus patrimonios en España, les dirigen sendos requerimientos notariales en enero de 2002 en el que, cada una por su parte, les reclaman **rendición de cuentas** de los intereses devengados por el capital puesto a plazo, desde 1.975, la devolución inmediata de las acciones, con cese en cualquier actividades de gestión de las sociedades; la devolución del poder general de administración de bienes otorgado por aquéllas en el año 1.975, y la restitución de los bienes inmuebles sitios en Mansilla de las Mulas y en Almagro, mediante la remisión de las llaves de las fincas.

D. CALIXTO y D. SANCHO no solo hacen caso omiso de estos requerimientos, sino que además, se mantienen en el disfrute exclusivo de todos los bienes, -intereses, dividendos de las empresas societarias, frutos de las fincas y, en una contestación escrita –extrajudicial– a sus hermanas, en abril de 2002, les manifiestan que han venido conduciéndose como dueños únicos de las fincas que ellas tenían en León y en Ciudad Real durante años, pagando de su propio bolsillo el IBI, hasta el punto de haber adquirido su propiedad por usucapión, instándolas a concurrir ante Notario en León para proveerles de sendos títulos de propiedad; a Don CALIXTO, sobre las fincas de Almagro (Ciudad Real) ya Don SANCHO sobre las fincas de Mansilla de las Mulas (León).

El 30 de abril de de 2002 Doña DULCINEA formula demanda contra sus hermanos, que interpone ante los **Juzgados de Milán**, solicitando se declaren de su titularidad todos los bienes anteriormente expresados, que le pertenecían en 1.975, tanto muebles como inmuebles; se condene a D. CALIXTO y a D. SANCHO a abonarle los intereses devengados por el capital puesto a plazo desde 1.975, a rendirle cuentas de las demás actividades, y a restituirle en la posesión de los bienes inmuebles que vienen administrando, sin derecho, y sobre los que ahora se atribuían sin fundamento un derecho dominical. Emplazados los demandados a través de una comisión rogatoria internacional, dejaron transcurrir el término del emplazamiento sin contestar a la demanda,

El 2 de mayo siguiente, Doña MELIBEA formula una demanda idéntica a la anterior en cuanto a peticiones principales, referida a sus propios bienes, muebles e inmuebles; pero la interpone ante el **Juzgado de Primera Instancia de León**. Emplazados ambos hermanos para contestar a la demanda de su hermana Doña MELIBEA ante el Juzgado de León, Don SANCHO se persona ante el Tribunal solicitando se entiendan con él las sucesivas diligencias, sin contestar a la demanda. D. CALIXTO deja transcurrir el plazo sin personarse ni dirigirse para nada al Juzgado.

### **CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar qué tribunales *pueden ser* competentes para conocer de las *demandas interpuestas por cada una de las hermanas*.

III. Supóngase que el régimen de la acumulación de procesos en el Código de Procedimiento Civil italiano es semejante en todo al de la Ley de Enjuiciamiento Civil española. ¿Existe alguna posibilidad de que las dos demandas sean conocidas por un mismo tribunal? ¿Cuáles serían las instituciones y normas aplicables para hacer esto posible? ¿Cuál o cuáles podrían ser los tribunales competentes para conocer de *ambas demandas*?

IV. Suponiendo que los tribunales italianos resultasen ser competentes, determinar si las hermanas D<sup>a</sup> MELIBEA y D<sup>a</sup> DULCINEA podrían solicitar ante los Juzgados españoles la adopción de medidas cautelares. Concretar las medidas cautelares que las demandantes podrían pedir a los tribunales españoles.

**Caso práctico núm. 5.**

EDWARD EVERHARD es un ciudadano de nacionalidad británica, con residencia habitual en Sevilla (España), donde fallece en el año 2012, conservando en ese momento la nacionalidad norteamericana; ha contraído matrimonio dos veces. Del primer matrimonio, con una ciudadana de nacionalidad española, tiene dos hijos, llamados VÍCTOR y VICTORIA, ambos de nacionalidad española y con domicilio en Sevilla. Del segundo matrimonio no ha tenido descendencia. Los únicos bienes que posee Don EDWARD en el momento de su fallecimiento son una finca urbana en Sevilla, con todo el mobiliario y efectos personales existentes en su interior, careciendo de otros bienes.

En 2011, un año antes de su fallecimiento, acude a un Notario de Sevilla y otorga testamento por el que, sin mencionar en ningún momento a los hijos de su primer matrimonio, VÍCTOR y VICTORIA, instituye heredero de todos sus bienes a su hermano EARNEST EVERHARD y a la hija de éste, SUZANNE EVERHARD, ambos de nacionalidad británica y con domicilio en Londres (Gran Bretaña).

Fallecido EDWARD EVERHARD el 1 de mayo de 2012, sus hijos VÍCTOR y VICTORIA formulan demanda de impugnación del testamento otorgado por aquel, ante el **Juzgado de Primera Instancia de Sevilla**, contra su prima SUZANNE, hija de EARNEST y por tanto sobrina del testador, la cual, al fallecer su padre, resulta ser la única beneficiaria de la institución de heredero contenida en el testamento otorgado en Sevilla. En dicha demanda, VÍCTOR y VICTORIA solicitan la declaración de nulidad de la institución de herederos de Don EARNEST y de su hija, hermano y sobrina, respectivamente, del testador y causante.

La petición de nulidad de VÍCTOR Y VICTORIA se apoya en que la Legislación sucesoria del Estado norteamericano de INDIANA, que consideran aplicable al caso, mantiene un régimen distinto para la *sucesión en los bienes muebles* y la *sucesión en los bienes inmuebles*; que en cuanto a estos últimos, dispone que la sucesión respecto de los bienes inmuebles se regirá por la **Ley del Estado en que los inmuebles radiquen** (Sevilla, España). Por lo que solicitan que se aplique la regulación imperativa de las **legítimas** contenida en el Código Civil, (*Ley española*) con la consecuencia de adjudicárseles, al menos, la parte que les corresponde como legitimarios.

La demandada SUZANNE se persona en el proceso y contesta a la demanda sin impugnar la competencia judicial internacional del Juez de Sevilla, solicitando la desestimación de la misma, con base en estos dos argumentos: 1) En primer lugar, porque VÍCTOR Y VICTORIA no son hijos biológicos de EDWARD EVERHARD. SUZANNE no formula reconvencción ejercitando una acción impugnatoria de la filiación, ni solicita al Juzgado una declaración judicial acerca de la inexistencia de aquella filiación, sino tan solo que se desestime la demanda de VÍCTOR Y VICTORIA por no tener éstos derecho alguno a la herencia del fallecido Don EDWARD, por no ser éste su verdadero padre biológico. 2) En segundo lugar, porque, según SUZANNE, aún cuando los demandantes fueran verdaderos hijos del fallecido EDWARD no hay razón para aplicar en este caso la ley española, sino que debería aplicarse el Derecho británico, en cuanto reconoce la libertad de testar sin reservar derechos legitimarios a los descendientes.

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional**, identificando los elementos extranjeros que concurran.

II. Determinar a quién corresponde la **competencia judicial internacional** para conocer de la demanda formulada por VÍCTOR y VICTORIA para pedir la nulidad parcial del testamento otorgado por su padre, impugnando la institución de heredero de su tío EARNEST y de los descendientes de éste. En caso de que sea de aplicación el Reglamento 44/01, determinar qué foro o foros son aplicables darían competencia judicial internacional a los tribunales españoles. En caso de no serlo, determinar qué instrumento internacional o ley española de producción interno aplicará el Juez y qué foro o foros puede utilizar el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla para sustentar su propia competencia judicial internacional.

III. En caso de que la competencia judicial internacional corresponda a los tribunales españoles, determinar qué normas de competencia territorial interna serían aplicables para sustentar la atribución del asunto, en concreto, al **Juzgado de Primera Instancia de Sevilla**.

IV. Determinar si serían competentes los tribunales españoles si SUZANNE no se hubiera personado dentro de plazo ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla. ¿Y si se hubiera personado y hubiera formulado en tiempo y forma declinatoria de competencia judicial internacional por considerar incompetentes a los tribunales españoles?.

V. Determinar si el Juzgado de Primera Instancia tiene competencia judicial internacional para resolver la **cuestión incidental relativa a la relación de filiación** entre los demandantes VÍCTOR Y VICTORIA y el fallecido EDWARD EVERHARD.

VI. Determinar si, supuesta la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles aceptarán estos el **reenvío** y aplicarán el Derecho español. En caso contrario, razonar si los referidos Tribunales españoles harán uso del **correctivo de orden público internacional**, y con qué resultado final.

**Caso práctico núm. 6.**

ALFRED BREWERY es un ciudadano de nacionalidad norteamericana con domicilio en Viena (Austria), que ostenta la propiedad exclusiva de un apartamento en Manhattan (New York). En enero de 2011, durante un viaje de placer a España, conoce casualmente en la cafetería del Aeropuerto de Barcelona a HELEN HIRSH, mujer de nacionalidad austríaca con domicilio en Tokyo (Japón) que se encontraba de visita en España igualmente por razones de ocio. HELEN tenía el proyecto de trasladarse a vivir de forma permanente a Nueva York, donde le habían ofrecido un puesto de trabajo en una delegación de la ONU, por lo que decide alquilarle a ALFRED ese apartamento por un periodo de seis meses, pensando luego ampliar el periodo del arrendamiento en función de las comodidades que la vida en ese inmueble pueda reportarle. Las partes suscriben en el propio Aeropuerto de Barcelona un documento privado en el que establecen sus obligaciones, conviniendo un precio a cargo de HELEN de 900 € mensuales sin someterse a ningún tribunal y sin designar cuál sea la ley aplicable al negocio jurídico.

Durante la utilización del apartamento local por parte de HELEN, éste sufre unos daños en el suelo y en las paredes, por falta del debido cuidado por parte de la arrendataria.

Llegada la fecha en que la Sra. HIRSH debía ingresar el dinero en el Banco Central de Nueva York, no lo hace, acumulando una deuda de 5.400 € que no llega a pagar nunca pese a los sucesivos requerimientos por teléfono y por correo electrónico que le dirige el propietario desde su domicilio en Viena.

Una vez abandonado el inmueble por la propietaria, en julio de 2011, ALFRED se encuentra imposibilitado de conocer cuál sea su nuevo domicilio y de hacer nuevas gestiones para el cobro de la cantidad adeudada; entonces, ante la dificultad de plantear una demanda de reclamación de rentas e indemnización por daños en los Estados de Unidos, decide presentarla ante los juzgados de Barcelona (España).

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar razonadamente si se trata de **una situación privada internacional**, identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar razonadamente si los tribunales españoles tienen **competencia judicial internacional** para conocer de la demanda de ALFRED contra HELEN.

III. Determinar razonadamente qué ley aplicarían los tribunales españoles a la relación contractual entre ALFRED BREWERY y HELEN HIRSH.

**Caso práctico núm. 7.**

Don DAVID DUSSELDORF, ciudadano de nacionalidad austríaca con domicilio en Viena (Austria), es propietario de una sala de fiestas en el Barrio Húmedo de León. En enero de 2005 entra en contacto con una mujer de su misma nacionalidad, domiciliada en ese momento en Innsbruck (Austria) que le alquila ese local para una sola noche, por un precio de 900 €. Las partes suscriben un documento en el que Don DAVID DUSSELDORF cede su local en arrendamiento a Doña HELEN DEUTSCHE para una sola noche, la del *6 de abril de 2005*, fecha del cumpleaños de la Sra. DEUTSCHE. En este documento Don DAVID DUSSELDORF reconoce haber recibido de Doña HELEN DEUTSCHE los 900 € importe del arrendamiento, que ésta efectivamente le ha entregado con carácter previo. En el mismo documento, Doña HELEN DEUTSCHE, por su parte, reconoce que se le han entregado las llaves, de las que hará un solo uso, en la noche indicada, comprometiéndose a no introducir en el inmueble más de doscientas (200) personas que constituyen el aforo máximo permitido en esta clase de locales, así como a entregar las llaves de la discoteca al portero del edificio en la mañana del día siguiente al de la fiesta, es decir, en la mañana del 7 de abril de 2005. En el propio documento el arrendador y la arrendataria convienen en que en caso de litigio, serán competentes para dirimir sus diferencias los Tribunales de Viena (Austria), no haciéndose designación de ley aplicable.

Llegada la fecha del cumpleaños de la arrendataria, Doña HELEN DEUTSCHE introduce en el local, en parte por descuido y en parte por malicia, un total de doscientas cincuenta (250) personas, que terminan por causar daños en el forjado de la discoteca. Por otro lado, Doña HELEN DEUTSCHE incumple el compromiso que había contraído con el propietario de entregarle las llaves al portero del inmueble al día siguiente de la fiesta, reteniéndolas en su poder y haciendo uso in consentido del local una segunda vez, el *6 de mayo de 2005*, antes de entregar efectivamente las llaves, sin que conste que en esta ocasión se causasen daños en las instalaciones o en la estructura del inmueble.

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional, identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Suponiendo que Don DAVID DUSSELDORF ejercite contra Doña HELEN DEUTSCHE una acción de reclamación de indemnización por los daños causados al local con ocasión de su primera utilización, el día 6 de abril de 2005, determinar que órganos pueden tener competencia judicial internacional para conocer del asunto.

III. Suponiendo que Don DAVID DUSSELDORF ejercite contra Doña HELEN DEUTSCHE una acción de reclamación de daños y perjuicios por no haber podido disponer de las llaves de su local *desde el 6 de abril hasta el 6 de mayo de 2005*, determinar qué órganos pueden tener competencia judicial internacional para conocer del asunto, razonando las consecuencias que, en orden a la determinación de los Tribunales competentes, podrían derivarse, en su caso, de la calificación del supuesto como de *responsabilidad contractual* o como de *responsabilidad extracontractual*.

IV. Determinar qué ley aplicarían los tribunales españoles en cada uno de los dos casos señalados, teniendo en cuenta que en el contrato no se hizo designación de ley aplicable.

**Caso práctico núm. 8.**

El 10 de junio de 2002 Aretta Wonder, española de 16 años, con residencia en León (España) suscribe un documento privado con su abuelo Michael Lawrence, norteamericano con domicilio en Dublín (Irlanda), en virtud del cual este último se obliga a pasar a su nieta mensualmente a partir del mes de julio siguiente a la suscripción del contrato, en concepto de alimentos, la cantidad que, en euros, corresponda a la suma de 2000 libras, hasta el momento en que la alimentista llegue a adquirir plena independencia económica. El ingreso de las sucesivas pensiones alimenticias debe realizarse en el BBV de León, donde Aretta Wonder tiene su cuenta corriente, designada en el propio contrato. Ambas partes se someten en la cláusula sexta y última del contrato, para cualquier cuestión relativa a la validez, interpretación del contrato, desenvolvimiento, cumplimiento y extinción de las obligaciones derivadas del mismo, a los tribunales irlandeses.

El desacuerdo entre las partes se produce inmediatamente de producirse el primer ingreso, en julio de 2002, pues el Sr. Lawrence realiza una transferencia a la cuenta de su nieta, en el BBV de León, del equivalente, en euros de dos mil libras irlandesas, cuyo valor de cambio es inferior al de las libras *esterlinas* o *británicas*, siendo ésta la moneda en la que Aretta Wonder entiende que debía realizarse el pago de la pensión.

Al no ponerse de acuerdo los abogados de las partes tras el primer intento, Doña Aretta Wonder formula demanda contra su abuelo, el 10 de octubre de 2012, ante los tribunales de León, solicitando al Juez declarase que el pago debía realizarse en la suma que resultase en cambiar a euros, la cifra de dos mil libras esterlinas y condenándole en consecuencia a realizar el pago de la diferencia de valor de los ingresos que se hayan producido en libras irlandesas hasta el momento en que se dictase la sentencia.

**CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional, identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si es competente el Juez de Primera Instancia de León para conocer de la reclamación dirigida por Aretta Wonder frente a su abuelo. En caso de

**Universidad de León. Derecho Internacional Privado.**  
**Casos Prácticos (I): Curso 2013-2014**

---

respuesta afirmativa, determinar si Aretta Wonder hubiera podido formular su demanda ante los tribunales de otros Estados, señalando razonadamente cuáles serían esos posibles tribunales competentes.

III. Supóngase que Michael Lawrence, emplazado en su domicilio de Dublín para contestar a la demanda, se persona ante el Juzgado de Primera Instancia de León y, sin impugnar la competencia de éste, contesta a la demanda de Aretta Wonder planteando al Juzgado una cuestión de previo pronunciamiento, la de la *inexistencia de relación de consanguinidad entre la actora y el demandado*, por no ser Aretta hija biológica del único hijo de Michael, Víctor Lawrence, fallecido en accidente de tráfico en 2000. Determinar si se habría producido en este caso una sumisión tácita. En caso afirmativo, ¿Sería también competente el Juzgado de Primera Instancia de León para conocer de la cuestión previa?

IV. Determinar qué ley aplicarían los tribunales españoles, caso de ser competentes, a la cuestión de alimentos formulada por la demanda de Aretta Wonder, suponiendo que la cuestión previa planteada tuviera como resultado la *confirmación de la filiación biológica* entre demandante y demandado.

V. Determinar qué ley aplicarían los tribunales españoles, caso de ser competentes, a la cuestión de alimentos formulada por la demanda de Aretta Wonder, suponiendo que la cuestión previa planteada tuviera como resultado la *exclusión de la filiación biológica* entre demandante y demandado.

VI. Determinar qué ley aplicarían los tribunales españoles para resolver la cuestión previa de la relación biológica entre la actora y el demandado.

VII. Determinar razonadamente si Aretta Wonder puede solicitar ante los tribunales españoles el embargo de los bienes inmuebles sitos en España de los que pueda ser propietario Michael Lawrence.

**Caso práctico núm. 9.**

Determinar razonadamente si los tribunales españoles aceptarían el reenvío en los siguientes casos de sucesión, en razón de la concurrencia o no de impedimentos derivados del art. 9.8 del Código Civil.

I. Sujeto de nacionalidad inglesa que ha tenido su último domicilio en España. A su muerte, solo tiene un bien inmueble, radicado en España.

II. Sujeto de nacionalidad inglesa que ha tenido su último domicilio en España. A su muerte, todos sus bienes, muebles e inmuebles, se encuentran en Gran Bretaña.

III. Sujeto de nacionalidad inglesa que ha tenido su último domicilio en España. A su muerte, todos sus bienes se encuentran en España.

IV. Sujeto de nacionalidad inglesa que ha tenido su último domicilio en Francia. A su muerte, todos sus bienes, muebles e inmuebles, se encuentran en España.

V. Sujeto de nacionalidad inglesa que ha tenido su último domicilio en Francia. A su muerte, todos sus bienes, muebles e inmuebles, se encuentran en Francia.

VI. Sujeto de nacionalidad inglesa que ha tenido su último domicilio en Francia. A su muerte, tiene una finca en España y el resto de sus posesiones, muebles e inmuebles, repartida entre Francia y Gran Bretaña.

Determinar, en aquellos casos en que deba rechazarse el reenvío, si sería factible hacer uso del correctivo de orden público internacional español.

**Caso práctico núm. 10.**

ANTONIO BARATTA, nacional italiano domiciliado en León, adquirió en Londres en febrero de 2001, en una prestigiosa casa de subastas, un broche de oro y diamantes valorado en 200.000 € y que era universalmente conocida en los ámbitos del arte y del coleccionismo. Tras su adquisición, y antes de regresar a León, depositó la joya en la caja de seguridad de un banco londinense, donde permaneció durante tres años. En marzo de 2004, ANTONIO BARATTA retiró del banco la joya y, cuando se dirigía al Hotel en el que se hospedaba en Londres, le fue sustraída por dos atracadores. En noviembre de 2006, ANTONIO identificó la joya que le habían sustraído en Londres en un catálogo de una sala de subastas madrileña, por lo que, tras reconocer personalmente e “in situ” la propia joya, en las dependencias de la Sala de Subastas, inmediatamente procedió a ejercitar una *acción reivindicatoria* ante los Juzgados de Madrid, contra quien figuraba en el catálogo como propietario un conocido coleccionista de joyas y obras de arte de nacionalidad italiana, domiciliado en Roma, SANDRO CARDINI,

La acción reivindicatoria planteada por ANTONIO BARATTA se sustenta en el Derecho inglés, que estima aplicable por haber adquirido en su día la joya en suelo británico y haber perdido también en territorio británico la posesión de aquella. El Derecho inglés cuya aplicación postula ANTONIO no contiene una norma análoga a la de los arts. 464 del Código Civil español y 1.533 del *Codice Civile* italiano, sino que se inspira en el principio “*nemo dat quod non habet*”, y permite al verdadero propietario recuperar la posesión de las cosas robadas incluso cuando estuviesen destinadas a ser vendidas en pública subasta, sin necesidad de pagar el precio de salida de la subasta.

Asimismo AURELIO solicitaba en su demanda, por medio de OTROSI, se decretase el secuestro y depósito judicial de la joya a fin de impedir que fuese enajenada a tercero de buena fe.

El demandado SANDRO CARDINI, una vez emplazado por medio del correspondiente despacho de cooperación internacional, se persona en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Madrid y plantea una *Declinatoria*, por entender que, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento 44/2001, son los Tribunales italianos los competentes para conocer de la demanda planteada por ANTONIO BARATTA. Pero el demandado, con carácter subsidiario y para el caso de no ser estimada su

Declinatoria, formula ya la *contestación a la demanda*, haciendo valer su buena fe en la adquisición de la joya, alegando que, cuando la adquirió a un comerciante ambulante inglés, JACK NOLTE, en el año 2.005, en la ciudad italiana de Brindisi, ignoraba su procedencia ilícita, por lo que invocaba el art. 1533 del *Codice civile* italiano, que se inspira en un criterio general semejante al del art. 464 del Código Civil español.

**CUESTIONES A ESTUDIAR:**

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional, identificando los elementos extranjeros que concurran.

II. Determinar qué tribunales pueden ser competentes para conocer de la demanda formulada por ANTONIO BARATTA y, en función de lo que se decida, qué debe hacer el Juzgado de Madrid respecto de la Declinatoria interpuesta por SANDRO CARDINI.

III. Determinar si es competente el Juzgado de Madrid para conocer de la medida de **secuestro** solicitada por ANTONIO BARATTA.

IV. Determinar, si es posible con los datos del caso, quién tiene derecho a que se le atribuya en propiedad la joya litigiosa, teniendo en cuenta: A) Lo que dispone el art. 10.1 del Código Civil español. B) Que la Ley de Derecho Internacional Privado italiana de 1.995 remite, en cuanto a la ley aplicable a las acciones reales, a la Ley del lugar donde esté sita la cosa litigiosa, en el momento de ejercitar la acción. C) Que los arts. 464 del Código Civil español y 1.553 del *Codice Civile* italiano disponen sustancialmente lo mismo. D) Que el Derecho inglés, sustentado en aquella máxima (*nemo dat quod non habet*), permite la reivindicación de la cosa robada o sustraída al propietario de cualquier persona, aunque se trate de un tercero de buena fe.

**Caso práctico núm. 11.**

Determinar razonadamente cuál/es sería/n la/s norma/s de Derecho Internacional Privado, internacional/es o española/s, aplicable/s, en su caso, al reconocimiento o exequátur, en España, de los siguientes actos jurídicos, suponiendo que fueran dictados el 10 de enero de 2014.

En caso de no ser el “*acto*” susceptible de reconocimiento/exequátur, indicarlo así, también razonadamente.

En el caso de ser aplicable un Convenio bilateral entre España y otro Estado, citar, si fuera posible, el concreto precepto que sea de aplicación.

1º. Sentencia de separación dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Buenos Aires (Argentina).

2º. Auto dictado por un Tribunal lituano en el que se determina, sobre la base de una previa sentencia de divorcio de dos esposos, la cantidad que uno de ellos debe satisfacer al otro en concepto de pensión compensatoria.

3º. Acta extendida por un Notario de El Cairo (Egipto) en la que recoge la manifestación de un varón egipcio de repudiar en ese mismo acto a su esposa.

4º. Sentencia de un Juez marroquí declarando válido el repudio efectuado por un varón respeto de su mujer.

5º. Transacción judicial celebrada por dos ciudadanos, uno alemán y otro español, ante el Juzgado de Primera Instancia de Munich (Alemania) relativo a una indemnización por accidente de tráfico.

6º. Escritura pública de donación de un inmueble otorgada ante un notario inglés por un ciudadano español a favor de otro ciudadano español.

7º. Sentencia de nulidad de matrimonio de dos españoles dictada por un Tribunal francés.

8º. Acuerdo del Comisario de Bienes Patrimoniales la Republica de Cuba por el que se acuerda la nacionalización de la empresa española “MARCOS Y CIA S.A.”

9º. Auto dictado por el Tribunal Central de Protección de Menores de Caracas (Venezuela) en el que se fijan los alimentos que un ciudadano español debe satisfacer a su hijo.

10º. Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Roma determinando los alimentos que debe pagar un ciudadano italiano a su hijo residente en España.

11º. Documento privado redactado por dos esposos argelinos con residencia en León (España) en que acuerdan la disolución de su matrimonio por consentimiento de ambos.

12º. Sentencia del Tribunal de Incapacidades de Montevideo (Uruguay) en la que se declara incapaz a un sujeto de nacionalidad uruguaya.